

Lima, trece de septiembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jorge Luis Huayta Quispe, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, del veintiuno de diciembre de dos mil doce, que lo condenó como autor de los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Ivón Rosario Pezúa Quispe, y contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común con medios catastróficos, en agravio de la sociedad, a siete años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado, correspondiendo quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Ivón Rosario Pezúa Quispe, y quinientos nuevos soles a favor del Estado. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el encausado Jorge Luis Huayta Quispe, en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y uno, alega lo siguiente:

- a) Que al momento de los hechos se encontraba bajos los efectos del alcohol, por lo que el hecho de coger un balón de gas y amenazar con hacerlo explotar, obedeció a su estado de embriaguez; además, resulta improbable haber pretendido amenazar a la agraviada, ello debido a que se conocen desde niños, por lo que la imputación en su contra obedece a un acto de venganza.
- b) Que la agraviada no ha concurrido al juicio oral para ratificarse de su imputación inicial, por lo que el material probatorio de autos no resulta suficiente para emitir una sentencia de condena.

SEGUNDO. Que de la acusación escrita, de fojas doscientos setenta, se advierte que el 28 de marzo de 2011, al promediar las trece horas, Ivón Rosario Pezúa Quispe, cuando laboraba en la caseta de Serenazgo de la Municipalidad de El Agustino, ubicada en la cuadra 4 de la avenida El Agustino-Cerro San Pedro, fue interceptada por Jorge Luis Huayta Quispe, (a) "Big Boy", y Carlos Ipanaqué Condori, (a) "Calín". El





primero de los citados colocó un cuchillo en su rostro y la amenazó con atentar contra su integridad física, situación que fue aprovechada por el segundo de los nombrados para despojarla de su teléfono celular; seguidamente se dieron a la fuga, por lo que se inició una persecución por parte de los miembros del Serenazgo y efectivos policiales. Con la finalidad de evitar su captura, Jorge Luis Huayta Quispe cogió un balón de gas y, con un encendedor en la otra mano, amenazó con hacerlo explotar, ante lo cual los efectivos policiales efectuaron disparos disuasivos, logrando finalmente reducirlo. Se halló en su poder el teléfono celular de propiedad de la agraviada, así como envoltorios con droga.

**TERCERO.** Que la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público al encausado Jorge Luis Huayta Quispe, de acuerdo con la acusación escrita, se encuentra subsumida en la hipótesis normativa descrita en el artículo ciento ochenta y ocho, con las agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, así como en el artículo doscientos setenta y tres del acotado Código.

Cuarto. Que en autos se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad de Jorge Luis Huayta Quispe, conclusión a la que se llega en virtud de la sindicación coherente y consistente efectuada por la agraviada Ivón Rosario Pezúa Quispe, quien al brindar su manifestación en presencia del Fiscal, obrante a fojas veinticinco, señaló que el procesado, conjuntamente con el sujeto conocido como "Calín", la amenazaron con un cuchillo, el cual colocó su agresor a la altura de su rostro, consiguiendo de esa manera arrebatarle su teléfono celular marca Nokia. Es en esos precisos momentos en que hizo su aparición una unidad vehicular de Serenazgo y, con apoyo de personal policial, ograron intervenir a Huayta Quispe, sujeto que en su afán de evitar su detención agarró un balón de gas y amenazó con hacerlo explotar. No se evidencia en autos, que la imputación se encuentre dontaminada con sentimientos impuros (odio, venganza, enemistad, etc.), que pudieran discriminarla como prueba de cargo. De otra parte, si bien la agraviada no se ha presentado al juicio oral, su declaración primigenia no ha sido cuestionada, por lo que conserva su valor probatorio y virtualidad procesal para enervar la inicial presunción de inocencia del encausado.



QUINTO. Que el procesado, al ser intervenido, fue sometido al registro personal correspondiente, donde se halló en su poder el teléfono celular de la agraviada y un cuchillo de acero, de diecisiete centímetros, con el cual amenazó a su víctima, conforme puede verificarse en el acta de registro personal, de fojas treinta y dos, lo cual respalda la incriminación efectuada por Ivón Rosario Pezúa Quispe, de lo cual se puede inferir, razonablemente, su participación en el evento delictivo, con la agravante de haber cometido el delito a mano armada, puesto que hizo uso de un arma blanca para doblegar la voluntad de su víctima, y mediante el concurso de una pluralidad de agentes.

**SEXTO.** Que, por su parte, el Suboficial PNP Alejandro Jaime Quispe afirmó que ante la actitud de Huayta Quispe, quien amenazaba con hacer estallar un balón de gas, el efectivo Luis Díaz Colán efectuó disparos al aire para persuadirlo a deponer su mal accionar, logrando de esa manera su captura.

SÉPTIMO. Que el encausado Huayta Quispe alega, como fundamento exculpatorio, que se encontraba en estado de ebriedad, lo que le imposibilitó comprender el carácter delictuoso de su accionar, argumento que se desvirtúa con la declaración de la agraviada, quien señala que el procesado colocó un cuchillo en su rostro y la amenazó con atentar contra su integridad física; de lo que se colige que el encausado se daba cuenta de sus actos y de lo que sucedía al momento de cometer el delito. Cabe enfatizar, en este extremo, que la Ley no confiere efecto eximente a toda alteración de la conciencia, sino solo a aquellas que tengan calidad de grave, es decir, aquellas que perturban de modo más intenso y profundo la conciencia del sujeto; gravedad de la alteración de la conciencia que debe entenderse como un concepto normativo que requiere de una excusarse, bastando, para previa, valoración no perturbaciones que han alcanzado un grado más allá del margen de lo normal. Tal planteamiento es compatible con la simple definición de alteración de conciencia, la cual es solo la desviación de una frecuencia de normalidad de dicha facultad; en ese sentido, es necesario contar aquí los supuestos más graves, severos y drásticos de la alteración de la conciencia<sup>1</sup>; presupuestos que no se advierten de autos, debiendo desestimarse su argumento de defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Castillo Alva, José Luis. Código Penal comentado. Tomo I. "Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal". Lima: Gaceta Jurídica. Primera edición, septiembre de 2004; pág. 646.



**Octavo.** Que en este contexto de hecho y pruebas, se da por acreditada la responsabilidad penal del encausado, por lo que el recurso defensivo interpuesto debe ser desestimado.

## **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, del veintiuno de diciembre de dos mil doce, que condenó a Jorge Luis Huayta Quispe, como autor de los delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Ivón Rosario Pezúa Quispe, y contra la Seguridad Pública, en la modalidad de peligro común con medios catastróficos, en agravio de la sociedad, a siete años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto a pagar por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado, correspondiendo quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Ivón Rosario Pezúa Quispe, y quinientos nuevos soles a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S. SAN MARTÍN CASTRO

**RODRÍGUEZ TINEO** 

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILL

MORALES PARRAGUEZ

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA